----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., O. A. c/ S., Z. S. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 351 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 105 y fs. 106. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 59 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 53/54 vta., por el que se hace lugar a la demanda planteada por el Sr. O. A. L. estableciendo un régimen de comunicación a su favor respecto de su hijo menor B. . Se fijó a tal fin los días miércoles y sábados de 17 a 19 horas, indicando como lugar de entrega y reintegro del mencionado menor en el hall de entrada al Shopping de la ciudad de Trelew indicando el comienzo de ejecución de dicho régimen comunicacional desde el sábado posterior a la notificación de lo resuelto. Todo ello con costas por el orden causado. ----------El escrito de expresión de agravio luce agregado a fs. 72/74. ----------Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 75, éste no fue evacuado. ----A fs. 79/80, luce agregada el acta de la audiencia fijada en los términos y fines contemplados por el art. 130 de la Ley III Nº 21.----------A fs. 91 luce agregado el informe vinculado a la intervención que se le diera a la Licenciada en psicología Julieta De Iudicibus, a efectos de que interviniera en el proceso de re-vinculación que se propiciara de común acuerdo en dicha audiencia entre el menor y su padre. ----------Reabierta la audiencia en la que a los efectos indicados se declarara en cuarto intermedio, en fecha que fue fijada por providencia de fs. 95, el actor en este proceso Sr. O. A. L. no concurrió a la misma.----------A fs. 100/103, se encuentra glosado el dictamen de la Asesora de Menores, Dra. I. L. B. ----------I.- La progenitora Sra. Z. S. S., quien invoca su propio derecho, expresó como único agravio el siguiente, a saber: ----------Errónea valoración de la prueba: Sostiene que la juzgadora de grado no tuvo en miras la totalidad de los antecedentes obrantes en el Juzgado de Familia a su cargo. Indica que del informe elaborado por los profesionales del ETI en el mes de octubre de 2015 se concluye que resulta necesario dar continuidad con el tratamiento terapéutico del actor con el fin de profundizar aspectos y dificultades en su modo de establecer vínculos y sostener interacciones. Es decir, expresa, que de dicho informe no surge que se encuentren dadas las condiciones para que el Sr. L. pueda re-vincularse con su hijo y mucho menos han indicado cuál es la manera más aconsejable para que dicha revinculación se lleve a

cabo. Continúa diciendo que, sin perjuicio de ello la Sra. Juez a quo resolvió, en el entendimiento que el Sr. L., por el solo hecho de iniciar una terapia y sostenerla en el tiempo, se encuentra en condiciones de garantizar la integridad psicofísica de su hijo. Postula que ello no es así, apuntando que no se acompañó un solo informe al proceso de la licenciada tratante del actor que permita concluir que se encuentra en condiciones de contener sus desbordes emocionales y violencia verbal y que dé cuenta de su evolución, ni tampoco sobre si los profesionales del ETI han realizado interconsulta con la misma. Alude al régimen de comunicación provisorio que acordaran el 25/11/2015, apuntando que el actor denuncia el incumplimiento de dicho acuerdo y que fue su parte quien detalló los motivos por los cuales no se llevaron a cabo dichos encuentros en el mes de Diciembre de 2015 refiriendo a que el actor no dejó de insultarla, incluso ante testigos y en lugares públicos, exponiendo al hijo en común a nuevas situaciones de violencia dando cuenta de ese modo que no hay ninguna modificación en la manera en que se vincula con ella ni con su pequeño hijo. Manifiesta que es su deseo que se pueda lograr la revinculación entre el Sr. L. y su hijo pero evitando los desbordes emocionales del parte del mismo. Refiere a las observaciones y sugerencias realizadas en los expedientes que individualiza, repitiendo que el iniciar y sostener en el tiempo un recorrido terapéutico no necesariamente implica que el actor haya realizado los cambios necesarios a fin de garantizar la integridad psicofísica de B.. Indica que los distintos informes del ETI han concluido que el Sr. L. presenta rasgos de personalidad “rígidos e irreductibles con características narcisistas y escasa capacidad empática”, presentando “rasgos propios de trastorno neurótico que requieren de tratamiento específico psicológico a los fines de abordar y flexibilizar su capacidad adaptativa en post del régimen de comunicación con su hijo B.”. Expresa que se debe tener presente el proceso sobre violencia familiar tramitado por el expediente que individualiza, del que surge que el actor llegó a amenazar de muerte a ella y a su hijo por lo que entiende que deben extremarse los recaudos a fin de habilitar un régimen de comunicación para que el actor se re-vincule con su hijo. Cita fallos de la Corte Federal y de otras provincias, relativos al interés superior del niño a cuya cita y lectura remito. Termina solicitando que se deje sin efecto la sentencia hasta tanto se acredite fehacientemente que el Sr. L. se encuentra en condiciones de garantizar la integridad psico-emocional de B. a través de informe de facultativo que acredite dicho extremo.----------

II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios, de la lectura de los antecedentes de la causa y los obrantes en los expedientes que corren agregados por cuerda, como asimismo, y diría, principalmente atendiendo a los datos aportados en el procedimiento de esta segunda instancia, en particular, por el informe producido por la Lic. Iudicibus (fs.91) y la opinión vertida por la Asesora de Menores (Ver: escrito de contestación a la vista obrante a fs. 100/103), me encuentro en condiciones de adelantar opinión en el sentido que propiciaré al acuerdo que el recurso de apelación planteado

por la Sra. Z. S. S. no ha de prosperar.----------En primer lugar, resulta menester advertir una circunstancia que desenfoca con la invocación del interés superior del niño que se cita en el supuesto apoyo de la impugnación deducida. Dicha circunstancia a la cual aludo es la invocación de su propio derecho que efectúa la progenitora recurrente tanto al plantear la apelación (fs. 59), como al momento de sostenerla (fs. 72).----------Es que no deja de resultar sintomático el "desenfoque" que es apuntado con los antecedentes que surgen de todo lo actuado hasta aquí en esta sede jurisdiccional con motivo del mismo y único conflicto familiar planteado entre los progenitores que son parte en este proceso –como en otros tramitados con las mismas partes y que corren agregados por cuerda- que, en la especie, se desenvuelve y ciñe a la fijación de un régimen comunicacional a favor del padre no conviviente respecto de su hijo menor que se encuentra bajo el cuidado unilateral de su madre.----------

Es que el derecho-deber del progenitor actor en autos, Sr. L., de gozar de un régimen de comunicación con su hijo, sea que se hubiera decidido el cuidado unipersonal a favor del otro por voluntad de los padres o por decisión judicial, expresa una doble faz.----------

----De un lado, cabe observar que resulta ser un aspecto que da contenido a un deber del progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, quien lo satisface favoreciendo y prestando toda la colaboración que fuera menester en vías de propiciar una fluida comunicación con el otro progenitor no conviviente. Como también lo es para el progenitor no conviviente a fin de asegurar el derecho de su hijo de contar con un vínculo comunicacional con él. En ambos casos, tal deber que recae en cabeza de ambos progenitores –convivientes o no-, es establecido indudablemente en miras de satisfacer el interés superior del hijo menor de edad.----------

---Es que éste resulta, a mi ver, un dato incontrovertible en la medida que el régimen de comunicación del hijo con sus progenitores –insisto, sea que convivan o no-, es tributario del interés superior del menor, que es el que cuenta con jerarquía de rango constitucional de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Conf.: art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). ----------Y, a la vez, es un derecho del progenitor no conviviente, quien en su condición de padre –en la especie-, tiene también un indisputable derecho a tener dicha comunicación con su hijo. ----------

Este derecho importa no solo tener "comunicación" como surge de su propia expresión o significación de la palabra, sino que involucra el derecho a relacionarse de manera directa, regular y personal, es decir, a tener contacto y trato que les permita identificarse mutuamente como padre e hijo (merced a la corta edad de B.), de tal manera de permitirles crear su propio y particular vínculo paterno-filial cuyo contenido y extensión solo lo pueden fijar un padre y su hijo el que, a mi ver, encuentra tantas variantes imaginables como relaciones paterno-filiales se puedan registrar.----------En este sentido se ha sostenido, con razón que vengo a compartir, que no se debe perder de vista que

el vínculo entre padre e hijo es una relación bidireccional que involucra el derecho a la identidad de ambos. Así, el derecho de comunicación como un vínculo de mínima que la ley resguarda en la relación entre padre e hijo es de carácter bicéfalo y de esta manera, de una mayor complejidad (Conf.: Herrera, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, T. IV, pág. 354). ----Asimismo, tal derecho de comunicación entre padre e hijo importa y se integra, igualmente, con la habilitación a poder contar con una posición activa en el ejercicio de la función paterna, logrando protagonizar acciones e intercambios indispensables para profundizar los vínculos afectivos y participar en la tarea formativa que es propia del ejercicio de la responsabilidad parental (Conf.: arts. 652 y 654 del C.C. y C.). ----------Nuevamente resulta menester traer a colación lo expuesto doctrinalmente respecto a la norma contenida en el art. 652 del C. C. y C., opinión que resulta trascendente por tratarse de uno de los integrantes de la comisión reformadora que participó en su redacción, como lo es la Dra. Marisa Herrera, quien refiriendo a la significación de la reforma expuso textualmente: “*La ley no debe perder de vista su valor pedagógico. Más allá de la complejidad de los conflictos que pueden poner en jaque la debida comunicación entre padres e hijos, en especial, tras la ruptura de la unión entre aquellos, lo cierto es que la norma es clara al afirmar que en el caso de cuidado unipersonal, siempre se debe proteger la debida comunicación del hijo con el progenitor no conviviente de manera fluida.”* (Sic)(Ver: autora y obra citada, pág. 357, punto IV). ------Pues bien, evidentemente emana de la invocación del ejercicio de un derecho propio, que la Sra. S., a pesar de que lo proclame en tren de fundar su posición impugnativa, en verdad soslaya o no atiende a la contrapartida a su derecho y también del derecho de su contraparte, actor en este proceso, que es la que se representa en el real interés superior de su hijo, el que obviamente no es materia sujeta a discusión y que es aquél que debe resguardarse prioritariamente en el presente caso.----------Se ha expuesto en relación a la significación y aplicación de la prioritaria protección del interés superior de los menores que, en la fórmula “interés superior del niño” que es adoptada por la Convención sobre los Derechos del Niño se presentan dificultades interpretativas, agravadas en su versión española dada la discrepancia con la inglesa (best interest of the child), y la circunstancia de que se asignó igual valor a las versiones en los diferentes idiomas en que se signó. Por un parte, mientras que para la legislación argentina “niño” se equipara a menor impúber, la inglesa “child” y la francesa “enfant” tienen un doble significado, tanto significan “niño” como “hijo”. Por la otra, el inglés “best” se traduce normalmente por “mejor”, no por “superior”. En definitiva, cabría preguntarse si el “interés superior del niño” es igual al “mejor interés del menor” (Conf.: art. 706, inc. c) del C.C. y C., en concordancia con el art. 3º de la Ley 26.061)(Ver: Gil Dominguez, Andrés; Fama, María Victoria y Herrera Marisa, en “Derecho Constitucional de Familia”, Ed. Ediar, año 2006, t. I, págs. 41 y s.s., punto 5; id., ver también, “Código Civil y Comercial de la Nación

y normas complementarias", Ed. Hammurabi, año 2016, obra dirigida por Alberto J. Bueres, T. 2, págs. 932 y s.s., & 12).----------Se ha señalado, por lo demás, que esta duda interpretativa no ha sido ajena a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Ver: Belluscio, Augusto, en "Derecho de familia ante la Corte Suprema", en "Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", obra dirigida por Pablo L. Manili, Ed. La Ley, año 2013, T. II, págs. 889/891). ----En definitiva, encogiendo el análisis al que puede dar motivo tal cuestión estimo necesario ceñir la conclusión a la siguiente, cual es, que se trata de una regla abierta que los tribunales deben integrar en forma razonable lo cual implica sopesar las circunstancias del caso concreto, sobre la base de los parámetros aceptados por la prudencia judicial y la doctrina, juicio este que debe enriquecerse en el aporte de los informes que produzcan los equipos técnicos integrados por disciplinas afines que son de invaluable ayuda para el órgano decisor para emitir su pronunciamiento en esta índole de conflictos.----------
Y, como una posible pauta primaria y también genérica, para lograr satisfacer tales parámetros en la aplicación correcta del principio en concreto, se requiere realizar un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución que se tome. Es decir, es de proponer que siempre se intente tomar aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que fuera posible y, a la par, la menor restricción de ellos. Y en tal armonización se debe atender a que esto no sólo se logra considerando el número de los derechos afectados, sino también, su importancia relativa.----------
---Y debo hacer notar que, en el caso, la protección de dicho interés superior debe ser evaluado desde la perspectiva de que se ha de compatibilizar y aproximar más al derecho-deber del padre que reclama por la fijación de un régimen de comunicación con su hijo B., en tanto que se traduce en la facilitación de realización de su derecho a contar y mantener una adecuada comunicación con su padre no conviviente actor en este proceso.----------
Como puede advertirse esta visualización del conflicto familiar traído a consideración de este tribunal revisor permite ubicar apropiadamente cómo habrán de apreciarse los elementos probatorios aportados al proceso en tren de sostener las pretensiones deducidas por las partes. Es evidente que el presupuesto de hecho que debe probar quien se opone a la fijación de un régimen comunicacional es ineludible para desestimar tal pretensión. Este presupuesto de hecho básicamente debería ser acreditar la inconveniencia para el hijo menor de que se relacione con el progenitor que no tiene atribuido su cuidado. Y, ello desde ya lo digo, lejos estuvo de ser probado allende de las distintas alternativas que dieran origen a las denuncias mutuas entre los progenitores y que generaron los distintos proceso cuyas actuaciones corren agregadas por cuerda. ----------

----Dicho de otro modo, el actor para pretender válidamente que se fije un régimen comunicacional con su hijo no carga con la prueba de que se encuentra en condiciones psíquicas adecuadas para que, vinculándose con su hijo, no le ocasione a éste un posible perjuicio. Máxime cuando planteada la oposición de la progenitora que cuida al menor habido en común arguyendo tal déficit, se acreditó en estos autos que el progenitor que persigue la fijación de un régimen de comunicación con su hijo se sometió y mantuvo un tratamiento terapéutico, indicándose además, que lo hizo logrando una mejoría en las características de su personalidad que afectaba su capacidad de interacción tal cual lo informara el ETI (Ver: informe obrante a fs. 30 y vta.).----------

----Asimismo, es de poner en consideración que las partes de autos pudieron en su oportunidad acordar un régimen comunicacional provisorio a favor de su hijo menor tal como surge del acta de audiencia llevada a cabo en estos actuados y que se encuentra glosada a fs. 32, no obstante que a poco de su realización motivo la denuncia de incumplimiento al mismo por parte del actor cuyo traslado reavivó –permiítaseme la expresión- la controversia entre los progenitores (Ver: escrito de fs. 33 y vta. y la contestación al mismo por pieza obrante a fs. 37 y vta.). ----------

----Fijada nueva audiencia de vista de causa (fs. 38); y, ante su frustración (fs. 44), es fijada nuevamente a los mismo fines y efecto que la designada a fs. 18 (fs. 45). A ésta concurrió solamente el actor y la representante de la Asesoría de Familia, Dra. B. (Ver: constancia de fs. 52).----------

---Por otra parte, de la visualización y escucha del registro del dictamen dado por la citada funcionaria de la Asesoría de Familia, se constata que efectivamente su opinión fue favorable a la fijación del régimen de comunicación pretendido por el progenitor actor en autos.----------

----En consecuencia, por lo todo ello y no encontrando elemento de prueba alguno ni ninguna razón de peso que justifique revocar o modificar el régimen de comunicación establecido por el fallo apelado, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado por la Sra. Z. S. S., con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 202 de la Ley III Nº 21). Así lo voto.----------Los honorarios de la Dra. Helmise René Trujillo, letrada patrocinante del actor, por su intervención en la audiencia desarrollada en esta segunda instancia, apreciando su intervención por su importancia y adecuación a la particular naturaleza del conflicto familiar de marras, a su calidad de su participación en aras de resguardar los intereses en conflicto y a su eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente a nueve (9) Jus, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6 bis, 13, 29 y 46 de la Ley XIII Nº 4); y, sin que corresponda fijar honorarios a la Dra. M. F., Defensora Pública subrogante, atento al

modo de imposición de las costas de alzada y lo previsto por el art. 59 de la Ley V Nº 90.----------

----Termino de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Dada la prolija reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de fs. 53/54 vta., así como de los agravios de la demandada de fs. 72/74, me remitiré a la misma en homenaje a la brevedad. ----------

I.- Atento lo expuesto entraré directamente al tratamiento de los agravios desgranados por la accionada. ----------

---1) La apelante, básicamente, cuestiona la valoración que efectuara la juzgadora del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), dado que entiende que las profesionales del mismo no concluyeron que el actor pueda revincularse con su hijo, sino que señalaron que es necesario dar continuidad al proceso terapéutico iniciado por el padre a fin de profundizar aspectos y dificultades en su modo de establecer vínculos y sostener interacciones. A pesar de ello, indica, la jueza consideró que, por el solo hecho de haber iniciado terapia y sostenerla en el tiempo, el actor se encuentra en condiciones de garantizar la integridad psicofísica del menor. Arguye que esto no es así, que no se ha acompañado un solo informe de la terapeuta de L., a lo que agrega que el régimen provisorio se frustró por cuanto el accionante expuso al niño a nuevas situaciones de violencia. Vuelve a referir al informe del ETI para destacar rasgos de la personalidad de la contraria, así como que del expediente sobre violencia familiar surge que el actor ha llegado a amenazarla de muerte al igual que a su hijo. Cita jurisprudencia relativa a que en estas cuestiones debe hacerse prevalecer el interés superior del niño, por lo que entiende que el régimen de comunicación debe estar siempre supeditado a que el mismo no atente contra el derecho a la salud y la integridad psico-emocional del menor.----------

---Como se puede observar, la recurrente no se opone a la revinculación del menor con su padre, sino que entiende que del informe del ETI no se desprende que estén dadas las condiciones para que pueda darse dicha revinculación. De dicho informe (ver fs. 30/vta.) surge que el actor ha logrado producir cambios en su estructura de pensamiento y accionar, pudiendo dar cuenta de un posicionamiento más reflexivo y analítico. Asimismo se indicó que es necesario dar continuidad al tratamiento iniciado por L. y que el mismo se sostenga en el tiempo con el fin de profundizar aspectos y dificultades en su modo de establecer vínculos y sostener interacciones. También se agregó que ante la incomparecencia de S., y desconociendo su posicionamiento, resulta imposible dar una valoración concluyente al respecto (ver fs. 30 vta.). ----------De lo expuesto no se desprende que las profesionales intervinientes hayan concluido que no es aconsejable la revinculación del padre con su hijo, y si bien no han podido brindar una

valoración concluyente, en gran medida eso se debió a la incomparecencia de la demandada. Por lo demás, se ha valorado como positivo el inicio, por parte del progenitor, de un proceso terapéutico. Es claro que se aconsejó sostenerlo en el tiempo, pero, reitero, las profesionales intervinientes, no supeditaron a ello la revinculación del actor con el niño.----------En base a lo señalado habré de rechazar el argumento principal de los agravios, esto es, que la jueza no valoró correctamente el informe de fs. 30/vta.----------2) A fin de efectuar un completo análisis a los agravios expuestos, resulta necesario que me explaye con relación a la importancia de la comunicación del hijo con el padre no conviviente. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), norma de rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), en su art. 9.3 establece: *"Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".* Por su parte el art. 8.1 establece el compromiso de respetar "las relaciones familiares" del niño. Asimismo la ley 26061 contiene diferentes previsiones relativas al régimen de comunicación. Entre ellas destaco su art. 7, 2do. párrafo, que dispone que "el padre y madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos", y es obvio que esas responsabilidades y obligaciones no pueden llevarse a cabo si no media un estrecho vínculo paternomaterno-filial. A su vez el art. 11 regula que los niños tienen derecho "al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares", estableciendo que los organismos del Estado deben facilitar el "encuentro o reencuentro familiar". Es que a los hijos les asiste el derecho de "crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados". El art. 35, atingente a la medidas de protección integral de derechos, ordena que éstas se orientarán a "la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes" (conf. Mizrahi, Mauricio Luis: "Responsabilidad parental", Ed.
Astrea, 2016, págs. 525/526).----------En el Código Civil y Comercial (C.C.C.), en el capítulo 2, título IV, relativo a los deberes y derechos de los parientes, se insertan tres normas. La primera, el art. 555, habilita la comunicación *con ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado".* La segunda, el art. 556, que prevé la comunicación con *"otros beneficiarios",* en tanto se justifique *"un interés afectivo legítimo".* La tercera, el art. 557 que autoriza al juez a adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los contactos que se dispongan. En el capítulo 4, título VII, atinente a los deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos, el art. 652, hace alusión al *"derecho y deber (del progenitor discontinuo o no cuidador) de fluida comunicación con el hijo"*

(conf. Mizrahi, op. cit., págs. 527/528). ----------La comunicación entre el padre o la madre y su hijo, constituye, desde la perspectiva de los primeros, un deber paternal o maternal de interés y atención; y, respecto del hijo, un deber filial de ver y comunicarse con sus padres. Cumplir con ese deber comporta el ejercicio de una función familiar. La idea básica que trasunta la comunicación en estudio es neutralizar -en tanto resulte posible- las consecuencias del desmembramiento del cuidado personal del niño que, con la pareja unida, ésta llevaba a cabo en conjunto. Esta idea supone otra, que el equilibrio emocional de aquél requiere de la presencia de ambos progenitores; en la inteligencia que la activa intervención del padre y de la madre propende a una más sólida y equilibrada estabilidad emocional del hijo común. Dicha neutralización persigue evitar cortes abruptos; que en todo caso, si no puede lograrse la continuidad propia de la convivencia de los padres, al menos se produzca cierto mantenimiento de los espacios y tiempo de contacto. El hijo, entonces, podrá continuar elaborando su propia historia y, con ella, su propia identidad; dejando incólumes los respectivos modelos de identificación que, sin hesitación, representan sus progenitores. La judicatura tiene que emplear todos los medios a su alcance para que no tengan cabida los intentos de un progenitor -conscientes o inconscientes- de apartar al otro del contacto con el hijo común (conf. Mizrahi, op. cit., págs. 528/529). ----------En esta configuración general de la comunicación paterno-materno-filial es de destacar que lo que se convenga o establezca judicialmente se lo califica como provisional, en el sentido que no hace cosa juzgada material. En otras palabras, todo régimen de contacto y de relaciones personales tiene -como máximo- una vigencia *rebus sic stantibus,* pues variada la plataforma fáctica en virtud de la cual se determinó la modalidad de la relación, ésta debe modificarse. Más aún, ni siquiera es necesario que se presenten nuevas situaciones, ya que -aunque el esquema fáctico no se haya alterado- un nuevo análisis de la cuestión puede justificar un cambio de régimen (conf. Mizrahi, op. cit., pág.530).----------A la luz de lo expuesto, de la lectura de los agravios, se puede inferir que la madre considera que, si bien no se opone a que el menor se revincule con su padre, su derecho a la salud y a la integridad psico-emocional, en síntesis su interés superior, conduce a que se deje sin efecto la sentencia hasta que el actor se encuentre en condiciones de garantizar tales derechos del niño. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el primer considerando, no existen razones para entender que el régimen de comunicación dispuesto en el decisorio pueda acarrear un peligro para tales derechos del menor. Debe partirse de que no es lo mejor una estipulación previa y detallada de los encuentros, por lo que sería bueno tender a que los progenitores no acudan a fijaciones rígidas. Una parte importante de la doctrina, aun fuera del ámbito jurídico y más en el terreno interdisciplinario, ha dicho que si la relación entre padres e hijos obedece a un programa rigurosamente establecido, bien podría acontecer una deshumanización de los vínculos. Sin embargo, también es cierto

que la mayor o menor precisión de las estipulaciones dependerá en gran medida de la buena o mala relación de los progenitores. Si existen conflictos en el vínculo parental, no aparece atinado manejar en el acuerdo términos imprecisos (conf. Mizrahi, op. cit., págs. 550/551). ----------Es de hacer notar que el régimen establecido en el decisorio es de muy breve extensión, dos días a la semana y de dos horas de duración cada día, debiendo ser el lugar de entrega y reintegro del niño, el hall de entrada del shopping de Trelew. Se trata de un régimen acotado y con precisiones del lugar de encuentro, que es un lugar público y neutral. Al respecto es de tener en cuenta que el niño tiene actualmente cinco años (ver partida de fs. 03). Se ha sostenido que, tratándose de hijos muy pequeños (menos de cinco años), quizás resulte prudente que los encuentros con el otro padre sean cortos, para que aquéllos no se sientan demasiado alejados de su ámbito de referencia habitual, y, también suficientemente frecuentes. Desde luego que esta directiva es transitoria, porque a medida que el hijo va creciendo -a partir de la edad preescolar y hasta el inicio de la adolescencia- la flexibilidad y la extensión en la permanencia son las que se impone; ya que es bueno que el niño comience a sentir como suyo el lugar donde vive el otro progenitor (conf. Mizrahi, op. cit., págs. 557/558).----En el *sub examine*, la edad de B., aconseja que el régimen sea paulatino, y por ende que en su comienzo sea de breve duración como se ha estipulado. Más aun cuando el contacto del mismo con el padre ha sido casi inexistente (ver lo expuesto en el informe del ETI a fs. 30), por lo que se trata de un proceso de revinculación. Al respecto, en las hipótesis de reanudación o restablecimiento de la comunicación, las circunstancias fácticas de falta de contacto prolongado, condicionan severamente la duración y la frecuencia de los encuentros; pues es pacífica la jurisprudencia al decidir que en estas situaciones el régimen de comunicación se debe llevar a cabo “en forma paulatina y progresiva”, pues hay que dar “los pasos necesarios para ir camino al restablecimiento del vínculo paterno-filial” (conf. TS Neuquén, 14/9/07, LLPatagonia, 2009-640); expresándose similares conceptos al señalarse que la reanudación “deberá hacerse en forma gradual y progresiva, debiéndose evaluar la evolución del vínculo paterno-filial” (conf.CN. Civ., Sala L, 26/12/97, expte. L050867; ídem, Sala K, 25/11/05, LL, 2006-A-401; cit. en Mizrahi, op. cit., 568).---------- ----En cuanto al lugar de entrega y reintegro se estableció el shopping de esta ciudad. Salvo casos excepcionales que justifiquen algún tipo de restricción al respecto, es el padre que va a tomar contacto con su hijo, a quien le asiste la facultad de determinar el lugar donde se van a desarrollar los encuentros, sin que el otro pueda intervenir en esa decisión (conf. Mizrahi, op. cit., pág. 546). Aclaro lo precedente, por cuanto en principio, también resulta desaconsejable que el régimen de comunicación se desarrolle en lugares públicos, como la escuela a la que concurre el hijo, una sede policial, plazas, restaurantes y bares, en un centro comercial, o de esparcimiento y diversiones (conf. Mizrahi, op. cit. pág. 548). No obstante ello, los lugares mencionados no deben descartarse de modo absoluto, ya

que habrá casos excepcionales en que no quede otra alternativa que entablar la relación de esa forma a los fines de poner un punto final al desencuentro entre el padre (o madre) y el hijo, y como un mecanismo que permita a ingresar en el camino que conduzca a la recomposición del vínculo o a la no ruptura del mismo; aunque el objetivo es que ese tipo de contactos sean en lo posible provisorios y no se extiendan en el tiempo (conf. Mizrahi, op. cit., pág. 549). Dado que, en la especie, como quedó aclarado, se trata de un proceso de revinculación, el lugar establecido no aparece desaconsejable para la salud e integridad psico-emocional el menor.----------Finalmente, en cuanto a lo expuesto respecto a que el padre amenazó de muerte a la madre y al hijo, de acuerdo a las constancias del expediente sobre violencia familiar, es de hacer notar que del expediente N° 320/2012 que tengo a la vista, surge que, ante las amenazas denunciadas por la madre (ver fs. 01 y 13/14), las profesionales del ETI sugirieron que el padre inicie una terapia individual sostenida en lo inmediato (ver fs. 22/vta.). Y es del caso destacar que son las mismas profesionales las que, en estas actuaciones, determinaron que el tratamiento terapéutico iniciado por L., condujo que el mismo lograra cambios en su estructura de pensamiento y accionar (ver fs. 30 vta. de los presentes autos). A ello he de agregar que, con posterioridad a las actuaciones de violencia familiar, en estos actuados, y también con posterioridad al informe del ETI de fs. 30/vta., las partes acordaron un régimen de comunicación provisorio muy similar al establecido en el decisorio apelado (ver fs. 32). Y si bien ambas partes se achacaron la responsabilidad de su incumplimiento (ver fs. 33/vta. y 37/vta.), y la demandada denunció que el actor la insultó y que le “llenaba la cabeza” al niño (ver fs. 37, Objeto, pto. 1), no refiere que le hubiera proferido amenazas ni a ella ni a su hijo. Si bien estas conductas, de ser ciertas, revelan que el actor debe sostener el tratamiento terapéutico para poder controlarlas y progresar en su revinculación con su hijo, no aparecen como una justificación para revocar el régimen establecido. Es más, de acuerdo a lo denunciado por el actor a fs. 33/vta., aparecen como síntomas del conflicto no superado entre los progenitores, quienes mutuamente se enrostran actitudes negativas en el proceso de revinculación en cuestión. Lo informado por la psicóloga del niño a fs. 91 confirma esta apreciación. Y ello se aduna con el dictamen de la Asesora de Familia, quien concluyera que ambos padres no han podido establecer relaciones mínimas de comunicación que permitan organizar el régimen debido al menor, y que las sugerencias de los profesionales intervinientes apuntan al mejoramiento de la relación parental en torno al hijo, por lo que dictamina la confirmación del decisorio (ver fs. 103). ----------

---Por los motivos expuestos es que habré de coincidir en el rechazo del recurso postulado por el colega preopinante.----------

----II.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). Propongo asimismo, atento al

resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados, regular los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. H. R. T., en la suma equivalente a 9 Jus; y a la Dra. M. F., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). Disiento así con el vocal prevotante, en cuanto a la regulación de honorarios a la Dra. F., por cuanto entiendo que la imposición de costas a su patrocinada no impide la regulación en cuestión, ya que el art. 59 de la ley V N° 90, prevé la persecución del cobro de los honorarios regulados por parte del Ministerio de la Defensa Pública, cuando, entre otras circunstancias, hubiese una mejora notable de fortuna de sus defendidos. ----------Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran. ----------

---Tal divergencia está referida exclusivamente a si corresponde o no regular honorarios a la Dra. M. F. en su calidad de defensora pública subrogante.-----Al respecto, la imposición de las costas de Alzada a la apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), no obsta a la regulación de los honorarios de la letrada que patrocinara a esa parte toda vez que el art. 59 de la Ley V N° 90 ningún impedimento establece toda vez que la limitante está referida a la persecución de los honorarios y no a su regulación, al prescribir, entre otros supuestos, al caso de una mejora notable de fortuna de sus defendidos.---------- ----En consecuencia, participo del criterio expuesto por el Dr. De Cunto y atendiendo a la extensión, mérito y resultado obtenido, estimo adecuados los emolumentos que propicia regular a favor de la Dra. M. F., en su carácter de letrada patrocinante de la demandada en la suma equivalente a ocho (8) Jus (arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------Cierro mi iuntervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR honorarios a la Dra. H. R. T., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente a nueve (9) Jus, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios a la Dra. M. F., Defensora Pública subrogante, atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 59 de la Ley V Nº 90.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Confirmar la sentencia

apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
---II.- Imponer las costas a la apelante vencida.----------
--III.- Regular los honorarios de la Dra. H. T., en la suma equivalente a nueve (9) Jus; y a la Dra. M. F. en la equivalente a ocho (8) Jus; en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------Así lo voto. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------
-
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------
----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. --------
----IMPONER las costas a la apelante vencida.----------
----REGULAR los honorarios de la Dra. H. T., en la suma equivalente a nueve (9) Jus; y a la Dra. M. F. en la equivalente a ocho (8) Jus; en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO	**RAUL ADRIAN VERGARA**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**
EN MINORÍA PARCIAL		

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF - CONSTE.---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA